



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0093/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657 declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, contra la sentencia núm. 202400231 de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

2. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657 se sustenta en lo siguiente:

11. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido constatar que el citado abogado, a solicitud de quien fue expedida la certificación de la sentencia impugnada, es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal la quo y quien también la representa en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, debe tomarse como fecha válida para el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación aquella en que fue expedida la mencionada certificación ya que resulta evidente que para ese momento la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la sentencia impugnada.

12. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

13. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley de casación, los cuales disponen: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

14. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante la certificación expedida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 20 de enero de 2025, se verifica que el plazo de 20 días hábiles vencía el 19 de febrero de 2025; sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 165 kilómetros que existe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre el municipio Higüey, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 28 de febrero de 2025, por lo que, al haber sido interpuesto en fecha 2 de mayo de 2025, es evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

15. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de admisión de los recursos, declare inadmisibile el recurso de casación, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo la impide.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, expone en su instancia de la demanda en solicitud de suspensión lo que se transcribe a continuación:

1.- Que, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia: SCJ-TS-25-2657, de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por violación a Derechos Fundamentales.

2.- Que, el Recurso de Revisión de que se trata, procura anular la Sentencia antes descrita, por el hecho de haberse cometido violaciones a Derechos Fundamentales, tales como Violación al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva y violación al Derecho a la Justicia, por inobservancia a los procedimientos establecidos en la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- *Que, de permitirse la ejecución de la Sentencia Recurrída, la cual declaró Inadmisibile el Recurso de Casación contra la Sentencia 20240023 1, de fecha 26 de Septiembre de 2024 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y esta a su vez, confirmó en todas sus partes la Sentencia No.202300254, de fecha 8 de Agosto de 2023, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual en su parte dispositiva Declara Nulo y sin ningún efecto jurídico del Decreto de Registro No.95-372 que ordenó el Registro de la Parcela No.22 Porción M-1 del Distrito Catastral No.48/3ra del Municipio de Miches, provincia El Seibo, y ordena el Desalojo de los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño de la Parcela No.22 Porción Y-15 del Distrito Catastral No.48/3ra parte del Municipio de Miches, Provincia El Seibo.*

4.- *Que, de permitirse el Desalojo de los señores antes mencionados, sin antes haberse pronunciado este Tribunal sobre el Recurso de Revisión del cual está apoderado, esto implicaría Demolición de Vivienda Familiar, Destrucción de Ajuares y Destrucción de los Sembradíos, lo que constituiría Daños irreparables, máxime cuando la Sentencia Recurrída en Revisión ha sido dada en franca violación a Derechos Fundamentales como son la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso, con violación al Derecho a la Justicia y al sagrado Derecho de Defensa.*

5.- *Que, en virtud de lo que establece el numeral 8 del Art.54 de la Ley 137-11 LOTCPC. El Recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Que, en el caso de la especie, existe una razón más que justificada para disponer la suspensión de la Sentencia Recurrída en Revisión, hasta tanto este Tribunal Constitucional conozca el Recurso del cual está apoderado.

En tal virtud, Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, solicitamos de ustedes, lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada buena y válida la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la norma.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea Suspendida la Ejecución de la Sentencia: SCJ-TS25-2657, de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto este Tribunal Constitucional se pronuncie respecto del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional contra la Sentencia antes descrita, del cual está apoderado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señores Gabriel Núñez Mercedes, Andrea Mejía, Bianney Santana Mejía, Miret Yanet Santana Mejía, Esmerlyn Santana Mejía, Adalgisa Santana Mejía, Francisco Antonio Santana Mejía y Tomasa Leonardo, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto núm. 09-2026, instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandada señor Odo Walter Schrott, en su calidad de representante de la razón social Playa Limón, Cabañas, Villas y Hoteles, S.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante el Acto núm. 011/26, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

La parte demandada, la razón social playa Limón, Cabañas, Villas y Hoteles, SRL, representada por Odo Walter Schrott, Gregorio Núñez Mercedes y Gisela Altagracia Báez Ávila, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm.18/26, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pach, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de La Altagracia, el trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

5. Documentos depositados

Los siguientes documentos depositados en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandante, señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657.
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 09-2026, instrumentado por el ministerial José Manuel Guzmán Villa, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del

Expediente núm. TC-07-2026-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Este, el catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026), referente a la notificación de la demanda a los señores Gabriel Núñez Mercedes, Andrea Mejía, Bianney Santana Mejía, Miret Yanet Santana Mejía, Esmerlyn Santana Mejía, Adalgisa Santana Mejía, Francisco Antonio Santana Mejía y Tomasa Leonardo.

4. Acto núm. 011/26, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 18/26, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pach, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de la Altagracia, el trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de sendas litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con las parcelas núm. 22 porción M-1, 22 porción Y-15 y 22 porción T-14, todas del Distrito Catastral núm. 48.3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, la primera, incoada por Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño contra Jesús Núñez, Francis Mota, Tomasa Leonardo, la razón social Playa Limón Cabañas, Villas y Hoteles, SRL., así como los sucesores de Hipólito Núñez Cedeño: Gabriel Núñez Cedeño, Gregorio Núñez Mercedes y Gisela Altagracia Báez Ávila; la segunda, incoada por Playa Limón Cabañas, Villas y Hoteles, S.R..L.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo quedó apoderado de dicha demanda y mediante la Sentencia núm. 202300254, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), rechazó la litis incoada por Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el Decreto núm. 95-372 , del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), que ordenó el registro de la parcela núm. 22 porción M-1 en favor de Hipólito Santana, Maura Celina Peguero Vda. Zorrilla y José Manuel Zorrilla Peguero; anuló igualmente el Certificado de Título núm. 95-12, que amparaba los derechos de propiedad sobre el inmueble, y ordenó el desalojo de Francis Mota, Milton Zorrilla y de cualquier otra persona que ocupara la parcela núm. 22, porción Y-15, registrada en favor de Darío Núñez y la razón social Playa Limón Cabañas, Villas y Hoteles, S.R.L.

Inconformes con dicha decisión, los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la Sentencia núm. 202400231, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Aun en desacuerdo, los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

8.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

8.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión (y parte recurrente) interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y marcado con el número de expediente TC-04-2026-0128; hasta la fecha, dicho recurso no ha sido decidido por este colegiado. De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

Expediente núm. TC-07-2026-0030, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión. Por lo tanto, continuará con el desarrollo de fondo de la demanda.

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión

9.1. En el marco del expediente núm. TC-04-2026-0128, este tribunal está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por ellos mismo, expediente que se encuentra pendiente de fallo.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.4. En el presente caso, los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño procuran que este tribunal adopte esta medida hasta tanto decida el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, para lo que alegan:

4.- Que, de permitirse el Desalojo de los señores antes mencionados, sin antes haberse pronunciado este Tribunal sobre el Recurso de Revisión del cual está apoderado, esto implicaría Demolición de Vivienda Familiar, Destrucción de Ajuares y Destrucción de los Sembradíos, lo que constituiría Daños irreparables, máxime cuando la Sentencia Recurrída en Revisión ha sido dada en franca violación a Derechos Fundamentales como son la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso, con violación al Derecho a la Justicia y al sagrado Derecho de Defensa.

9.5. Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas de los solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.¹

9.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.²*

9.7. Es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda *en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.³*

9.8. Mediante la Sentencia TC/0172/18, el Tribunal Constitucional ratificó el precedente fijado en TC/0069/14 (reiterado en las Sentencias TC/0532/23 y TC/0414/20) tal como sigue:

Es necesario consignar que, como arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

¹ Sentencia TC/0225/14, dictada el 23 de septiembre de 2014.

² Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.

³ Sentencia TC/0454/15, dictada el 3 de noviembre de 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Mediante la lectura de la instancia contentiva de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia y la sentencia recurrida, este tribunal pudo advertir que la parte demandante, señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, plantea

que, de permitirse el desalojo de los señores antes mencionados sin que este tribunal se pronuncie sobre el recurso de revisión del cual está apoderado, esto implicaría la demolición de la vivienda familiar, la destrucción de ajuares y la destrucción de los sembradíos, lo que constituiría daños irreparables.

9.10. Resulta que, en torno al tema de desalojos de vivienda familiar, este tribunal suele conceder la suspensión de la sentencia, al considerarlo como un daño irreparable. Sin embargo, no basta con que la parte demandante alegue que se trata de una vivienda familiar, sino que esto debe ser demostrado —precisamente— por la premisa anteriormente expuesta de que el beneficiario tiene derecho a la ejecución de la sentencia.

9.11. Sobre este aspecto, en la Sentencia TC/0098/25, del tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), se estableció lo siguiente:

9.7. La posibilidad de que se ordene la suspensión de ejecución de una sentencia por afectar una vivienda familiar no libra al solicitante de su carga probatoria, como bien sostuvo este tribunal en la Sentencia TC/0922/23 (véase Sentencia TC/0587/24: párr. 9.6). En efecto, si bien la afectación a una vivienda familiar implica un perjuicio irreparable, corresponde al solicitante demostrar que, (1) en efecto se trate de una vivienda familiar (véase, por ejemplo, Sentencia TC/0620/24; Sentencia TC/0913/24); y (2) que esté efectiva y realmente ocupada por el solicitante, o que, como consecuencia de la ejecución, sufra un perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo por la afectación del núcleo familiar que se desenvuelve en la vivienda identificada. Todo lo anterior puede ser probado por distintas vías, incluyendo, pero no limitado, a facturas de servicios públicos domiciliarios, certificado de título, contrato, entre otros

9.12. Por su parte, en la Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) claramente indicamos lo siguiente:

es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.⁴

9.13. Igualmente, dicha sentencia expresó:

9.9 En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. 1 Al respecto, mediante su sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este

⁴ Negritas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado juzgó lo siguiente: En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación⁵; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato. (Criterio reiterado en las sentencias TC/0620/24 y TC/0913/24)

9.14. En el presente caso, nos encontramos ante los mismos supuestos indicados en los precedentes arriba citados, esencialmente porque la parte demandante se limita a referir que en la parcela objeto de litis se encuentra su vivienda familiar; sin embargo, no presenta ninguna prueba que acredite este aspecto, más allá de lo por ello alegado. Por tanto, no nos encontramos ante una situación excepcional que amerite acoger la demanda en suspensión.

9.15. En virtud de las motivaciones anteriores, este colegiado rechaza la petición de la parte demandante en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño contra

⁵ Negritas nuestras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, pues no satisface los requisitos previstos en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, ni se circunscribe dentro de las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudiesen justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana Cabrera y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2657, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Ángel Zorrilla Cedeño y Milton William Zorrilla Cedeño, así como a la parte demandada, los señores Gabriel Núñez Mercedes, Andrea Mejía, Bianney Santana Mejía, Miret Yanet Santana Mejía, Esmerlyn Santana Mejía, Adalgisa Santana Mejía, Francisco Antonio Santana Mejía y Tomasa Leonardo, el señor Odo Walter Schrott y la razón social playa Limón, Cabañas, Villas y Hoteles, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada de manera electrónica, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria